



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 41/2015.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **41/2015;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3192/2015, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince,¹ el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de las relaciones de movimientos de personal correspondientes al mes de diciembre de dos mil catorce, se advirtió que a _____ se le otorgó nombramiento de Dictaminadora II en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a partir del **diecisiete de septiembre al quince de diciembre de dos mil catorce**, por lo que estimó que, al tratarse de un puesto superior al de jefe de departamento, estaba obligada a presentar tanto la declaración de **inicio de encargo** como la declaración de **conclusión de encargo** a más tardar el quince de enero



¹ Foja 1

de dos mil quince, la primera y el trece de febrero del mismo año la segunda. Asimismo, señaló que la servidora pública presentó ambas declaraciones patrimoniales (inicial y de conclusión) el nueve de marzo siguiente,² por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintinueve de septiembre de **dos mil quince**,³ el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó iniciar, de oficio, el presente procedimiento respecto de los hechos denunciados, por lo que dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a

por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso a) y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracciones I, inciso a) y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.⁴ El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **41/2015**.⁵

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la servidora pública denunciada al ser nombrada en forma interina por tercera ocasión consecutiva en el puesto de

²Fojas 1 y 2, en relación con las fojas 8 y 9.

³ El auto dice "veintinueve de septiembre de dos mil catorce", sin embargo los hechos imputados en torno a la extemporaneidad son del año dos mil quince.

⁴ La fundamentación se señala específicamente en las fojas 90 a 93.

⁵ Fojas 88 a 95.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dictaminadora II, adscrita a la Subdirección General de Innovación Administrativa, tuvo certeza de que ocuparía dicho cargo por más de sesenta días, y al ser dicho puesto equivalente al de asesor, es decir, superior al de jefe de departamento, de acuerdo con el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación,⁶ se generó la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial, sin embargo, incumplió tal obligación dentro del plazo legalmente establecido.



Además, en el próveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a _____ el nueve de noviembre de dos mil quince y el dieciocho de noviembre siguiente, la servidora pública presentó su informe sobre los hechos imputados, señaló domicilio en la Ciudad de México y nombró a la persona que autorizaba para oír y recibir notificaciones.⁷

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de _____

⁶ Para el ejercicio fiscal dos mil catorce.
⁷ Fojas 115 y 116.

recibidas el dieciocho de noviembre anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.⁸

Derivado de lo anterior, en dicho acuerdo se hizo constar que la servidora pública involucrada no ofreció pruebas en su defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas.⁹

Asimismo, se tuvo por señalado el domicilio dentro de la Ciudad de México, pero en lo que respecta a la persona que designó como autorizada, la Contraloría consideró que estaba impedida para fungir con tal carácter en términos del artículo 16 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por tratarse de una servidora pública de este Alto Tribunal.

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada

⁸ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el diez de noviembre, por lo que el plazo de cinco días hábiles transcurrieron del el once al dieciocho de noviembre de **dos mil quince**, al ser inhábiles el sábado catorce, el domingo quince y el lunes dieciséis en conmemoración del veinte siguiente.

⁹ Foja 127 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la instrucción, en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El doce de febrero de **dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen¹⁰ que culminó con los puntos resolutiveos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se estima que es responsable de las faltas administrativas por las que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

[...]"



El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento, en el cargo que ostentó como Dictaminadora II en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracciones I, inciso a), y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado tanto la

¹⁰ Fojas 131 a 136. No pasa inadvertido que la fecha del dictamen dice "doce de febrero de dos mil diecisiete", sin embargo esa fecha no podría ser en virtud de que se cerró la instrucción el nueve de febrero de dos mil dieciocho (foja 129).

declaración de inicio de encargo como la declaración de conclusión de encargo de manera extemporánea.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a . se le otorgaron tres nombramientos interinos en el cargo de Dictaminadora II adscrita a la Subdirección General de Innovación Administrativa, con lo que acumuló más de sesenta días en ese puesto. El periodo en el que lo ejerció transcurrió del diecisiete de septiembre al quince de diciembre de **dos mil catorce**, y, en su opinión, al ser nombrada en forma interina por tercera ocasión consecutiva en el puesto de Dictaminadora II, tuvo certeza de que ocuparía dicho cargo por más de sesenta días, y al ser dicho puesto equivalente al de asesor, es decir, al tratarse de un cargo superior al de jefe de departamento, debía presentar la declaración de inicio de encargo a más tardar el quince de enero de dos mil quince, pero fue recibida hasta el nueve de marzo de ese mismo año, por lo que señaló que fue presentada fuera del plazo legal.¹¹

Asimismo, consta el aviso de baja de la servidora pública por término de nombramiento a partir del **quince de diciembre de dos mil catorce** y su declaración de **conclusión** la presentó el nueve de marzo de dos mil quince,¹² por lo que estimó que dicho cumplimiento también es extemporáneo, si se toma en consideración que el plazo para presentarla transcurrió del dieciséis de

¹¹ Fojas 8 y 30.

¹² Fojas 9 y 16.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diciembre de dos mil catorce al trece de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la **individualización** de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la servidora pública sujeta a procedimiento.

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro **41/2015** que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹³, y 133, fracción II¹⁴, de la Ley

¹³ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.
¹⁴ **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23¹⁵, 25, segundo párrafo¹⁶, y 40¹⁷ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,¹⁸ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil quince**,¹⁹ esto es, previo a la publicación y posterior



II. El **presidente** de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

¹⁵ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el **Presidente** y la Contraloría.

¹⁶ **Artículo 25.** [...] El propio **Presidente** emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

¹⁷ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el **Presidente** con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera **se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General** y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el **Presidente** procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

¹⁸ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

¹⁹ Los hechos imputados se verificaron en los meses de enero y febrero de **dos mil quince**.



143

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.²⁰

Asimismo, para la substanciación del procedimiento seguido en forma de juicio se acudirá en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.



SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento, consiste en que presentó fuera del plazo establecido, las declaraciones patrimoniales de inicio y de conclusión de encargo; esto es, se consideró que fueron extemporáneas sus declaraciones de situación patrimonial.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción

²⁰ La Ley *General* de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracciones I, inciso a), y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a _____ se le otorgó el tercer nombramiento interino en el cargo de Dictaminadora II en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, del dieciséis de noviembre al quince de diciembre de **dos mil catorce**, se tuvo certeza de que ocuparía el cargo por más de sesenta días y con ello, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, porque el puesto en el que se le nombró es superior al de jefe de departamento de conformidad con el *“Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil catorce”*, ya que el cargo de Dictaminadora II es equivalente al de Asesor ya que ambos se encuentran en el nivel 21, mientras que el de Jefe de Departamento es de nivel 26.



Al respecto y en síntesis, al rendir su informe sobre los hechos, la servidora pública si bien aceptó que las declaraciones de **inicio** y **conclusión** fueron presentadas extemporáneamente, también señaló en su defensa que debe considerarse que fueron presentadas en forma espontánea y se corrigió la omisión, por lo que solicitó la aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En principio, debe señalarse que a efectivamente se le otorgó el nombramiento interino de Dictaminadora II adscrita a la Subdirección General de Innovación Administrativa dentro de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y estuvo en el puesto desde el dieciséis de septiembre hasta el quince de diciembre de **dos mil catorce**, fecha en la que se dio el aviso de baja por término de nombramiento, pues así consta en sus nombramientos interinos y en el posterior aviso de baja citado (fojas 16, 30, 32 y 35), que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad (foja 123) expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Con lo anterior está acreditado que, por una parte, se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal y, por otra parte, que recibió tres nombramientos para desempeñarse como Dictaminadora II.

En ese orden de ideas, para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se le imputan a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el **artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar **con oportunidad** y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, **desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;** (...)

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración **inicial**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público **por primera vez;**

(...)

II.- Declaración de **conclusión** del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XIX. Asesor;

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, (...)

*II. Declaración de **conclusión** de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto,*

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) El deber a cargo de los servidores públicos obligados desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con **oportunidad** sus declaraciones patrimoniales;
- b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de **inicio** de encargo o **inicial** y la de **conclusión** de encargo, las cuales, para ser oportunas, deben presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o de la conclusión de éste.



Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si el puesto de Dictaminadora II es superior al nivel de jefe de departamento, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al respecto, debe señalarse que en el *Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio dos mil catorce*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce, en cuyo Anexo 2 se aprecian las descripciones de las plazas, la instancia o ente público al que pertenecen²¹ y el nivel de cada una de éstas, se aprecia que el puesto de **Dictaminador II** en la Suprema Corte de Justicia de la Nación está en el nivel 21, que también corresponde al de **asesor**, mientras que el de **jefe de departamento** está el nivel 26, es decir, en un rango inferior a éstos, por lo que se trata de un nivel superior al de **jefe de departamento** y es homólogo, en cuanto a su jerarquía al cargo de **asesor** que está regulado en la fracción XIX del artículo 50 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que en principio, la servidora pública está obligada a presentar declaración de situación patrimonial.

En ese orden de ideas, si el indicado nombramiento de Dictaminadora II, le fue conferido a

por tercera ocasión por el plazo de un mes con efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de **inicio** transcurrió del diecisiete de noviembre de ese año al quince de enero de dos mil quince, por lo que si fue presentada el nueve de marzo siguiente, como se desprende del acuse de recibo correspondiente (foja 8), se

²¹ SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación; TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y CJF: Consejo de la Judicatura Federal. Se publicó en virtud del ACUERDO por el que se autoriza la publicación de dicho Manual y sus anexos en el Diario Oficial de la Federación.



tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Lo mismo acontece con su declaración de **conclusión**, si se toma en cuenta que el plazo de los nombramientos interinos que recibió en forma consecutiva, concluyeron el quince de diciembre de dos mil catorce, esto es, en esa fecha causó baja por término de nombramiento (fojas 16 y 30), por lo que el plazo para presentar la declaración de conclusión transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al trece de febrero de dos mil quince, y si ésta fue entregada el nueve de marzo de dos mil quince (foja 9), es indudable que fue presentada fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Lo anterior, por tratarse de una servidora pública de este Alto Tribunal cuyo nombramiento como Dictaminadora II²² es superior al nivel de jefe de departamento, con lo que se acredita la hipótesis normativa en el caso concreto.

Asimismo, en su informe, la servidora pública involucrada reconoció haber presentado de manera extemporánea las declaraciones patrimoniales de **inicio y conclusión** del encargo; sin embargo, solicitó el

²² Adscrita a la Subdirección General de Innovación Administrativa en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

análisis del supuesto de exención de responder por el incumplimiento imputado, de conformidad con lo establecido en el **artículo 17 Bis** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque consideró que su omisión fue corregida de manera espontánea.

El numeral citado textualmente señala:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“ARTICULO 17 Bis.- *La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:*

*Que por **una sola vez**, por un **mismo hecho** y en un **período de un año**, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado **de manera espontánea** por el servidor público o implique **error** manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, **desaparecieron o se hayan resarcido.**”*

[énfasis añadido]

De la disposición transcrita se advierte lo siguiente:

- Debe tratarse de un acontecimiento que se haya verificado **una sola vez**, por un **mismó hecho** y en el periodo de **un año**, es decir, debe tratarse de la **primera vez** que se le imputa un incumplimiento al servidor público involucrado, de acuerdo con los registros de este Alto Tribunal, referirse a la **misma**



situación fáctica de origen y en el periodo indicado **no debe existir** ninguna sanción en su contra.

- Acreditado lo anterior, existen dos supuestos distintos, desde cuya óptica podría analizarse la conducta imputada:

1. En atención al arbitrio administrativo o jurisdiccional debe tratarse de una cuestión de criterio en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, de ahí lo opinable o debatible, y en todo caso, deben obrar las constancias de los elementos que se tomaron en cuenta para adoptar determinada decisión, la que en ningún caso podría constituir una desviación a la legalidad; o
2. Que el acto u omisión atribuido haya sido **corregido o subsanado de manera espontánea** o implique error manifiesto y, los efectos, si es que los produjo, **desaparecieron o se hayan resarcido.**



En el caso que aquí se resuelve, consta en autos que, por lo que hace a si bien es cierto que es la primera vez que se le atribuye un incumplimiento y así se hizo constar por Contraloría el ocho de febrero de dos mil dieciocho (foja 128), también lo es que se trata de dos conductas o hechos distintos, es decir, como consecuencia de que se le otorgó el nombramiento de Dictaminadora II por un periodo superior a sesenta días, surgieron dos diversas

obligaciones, a saber: realizar su declaración de **inicio** de encargo y, al terminar éste, hacer su declaración de **conclusión**.

En ese orden de ideas, debe señalarse que está acreditado que el presente asunto no se trata de una cuestión de arbitrio o criterio en la resolución de algún asunto de la competencia de la servidora pública que admita distintas soluciones, como lo señala la primera hipótesis mencionada y de la que la Contraloría ya hizo referencia,²³ por lo que se analizará el segundo supuesto.

Bajo la segunda hipótesis de exención, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que las declaraciones se realizaron en forma **espontánea** y los posibles efectos que pudieron haber ocasionado, **desaparecieron** con motivo de su presentación y con ello se cumplió con la revisión, transparencia y fiscalización del patrimonio de la servidora pública imputada, también lo es que existieron dos incumplimientos ante la extemporaneidad en las presentaciones de las declaraciones de situación patrimonial.

Dicho en otras palabras, ambas declaraciones se hicieron sin que mediara requerimiento o recordatorio alguno por parte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, y antes de que se le notificara el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa,²⁴ de ahí que se hayan presentado en forma espontánea; sin embargo, a la servidora pública se le atribuyen dos

²³ Fojas 134 vuelta y 135.

²⁴ La notificación del procedimiento se realizó el nueve de noviembre de dos mil quince (foja 113).



148

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

omisiones o hechos distintos, por lo que el precepto invocado en el presente asunto resulte inaplicable.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁵, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de las declaraciones patrimoniales de **inicio y conclusión** del encargo, ya que con ello colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que, por lo que hace a las obligaciones de presentar las **declaraciones inicial y de conclusión**, se encuentra acreditada la causa de responsabilidad atribuida a la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con

²⁵ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

los numerales 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracciones I, inciso a), y II del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

Es mínimamente reprochable porque sólo vulnera el principio de oportunidad ya que presentó las **declaraciones de inicio y conclusión de encargo** de manera extemporánea, pero sin que mediara requerimiento para ello y antes del nueve de noviembre





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del dos mil quince, fecha en que le fue notificado el inicio del presente procedimiento disciplinario.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de que obran en autos del presente procedimiento en donde constan sus nombramientos interinos (fojas 30, 32 y 35), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/513/2017, recibido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 123), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que en las fechas en que la servidora pública incurrió en las causas de responsabilidad, consistentes en no haber presentado en forma oportuna las declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión de encargo, esto es, a partir del dieciséis de enero y dieciséis de febrero de dos mil quince (fojas 1 a 9), ocupaba el puesto de Dictaminadora II y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de cinco meses y en el cargo de Dictaminadora II, adscrita a la Subdirección General de Innovación Administrativa fue de tres meses (foja 123).



d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en las omisiones de presentar las declaraciones de inicio y conclusión del encargo en el plazo establecido para ello,

lo cual a pesar de que por el corto lapso de dilación no impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados, sí se trata de una conducta que debe inhibirse y que por ello se considera reprochable.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005²⁶, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3192/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince (fojas 1 y 2), mediante el cual señaló que el nueve de marzo de dos mil quince, ¹

había presentado sus declaraciones de inicio y conclusión de encargo, aunque de manera extemporánea.

Lo anterior se corrobora con los acuses de recepción de sendas declaraciones de situación patrimonial (fojas 8 y 9), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al nueve de noviembre del dos mil quince, esto es, antes de le fuera

²⁶ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



notificado el inicio el presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 113), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por error o descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 128), así como de la copia certificada del expediente personal de

fojas 11 a 87), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a en el cargo de Dictaminadora II adscrita a la Subdirección General de Innovación Administrativa en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.





151

P.R.A. 41/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta foja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 41/2015.

ABA

**SIN
TEXTO**

